

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 410

10 de mayo de 2021

Presentado por la señora *Hau*

Coautor el señor Ruiz Nieves

(Por Petición de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres,
y su Procuradora, Lcda. Lersy Boria Vizcarrondo)

Referida a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar la Regla 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a fin de requerir al Tribunal de Primera Instancia de que tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado en cualquier violación a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las instituciones públicas no son ajenas a los grandes avances tecnológicos característicos de las sociedades modernas ni a las prestaciones que brinda la ciencia para prevenir, detectar y controlar la delincuencia. En Puerto Rico la vigilancia electrónica es introducida por primera vez en el año 2004 a través de una enmienda a las Reglas del Procedimiento Criminal. La ley número 134 de 3 junio de 2004 surge para enmendar las reglas 6.1 y 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal para de forma obligatoria imponer el uso de grilletes electrónicos junto a la fianza. La previsión legal

en esta materia viene recogida en la conocida Ley de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio (OSAJ) número 282 del año 2011. La OSAJ pone de manifiesto su pretensión de mantenerse a la vanguardia con las nuevas tecnologías que permiten una supervisión y un seguimiento de personas imputadas altamente peligrosas.

La enmienda propuesta a la Regla 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal busca poner un alto a la trágica realidad que hemos observado, una y otra vez, de agresores que, estando inmersos en un procedimiento criminal por violencia doméstica, y disfrutando del beneficio de libertad bajo fianza, incurren nuevamente en violencia doméstica contra la víctima en dicho procedimiento o contra otra persona. Es imperativo que empleemos todas las herramientas tecnológicas a nuestro alcance para proteger a las víctimas de violencia doméstica durante el procedimiento criminal, que ya de por sí mismo requiere un alto grado de valentía, voluntad y sacrificio para ser instado y hacerse la denuncia correspondiente, dando ese primer paso para salir del terrible ciclo de violencia doméstica. No podemos, como Estado, abandonar a esas víctimas en uno de sus momentos más vulnerables, y nos parece que la imposición de la condición de supervisión electrónica, en todo procedimiento criminal bajo la Ley 54, es una “incomodidad” ínfima para la persona acusada en comparación con el enorme potencial que esa simple medida tiene de salvar las vidas de personas que tienen el derecho humano fundamental de no ser revictimizadas, de manera alguna, mediante el procedimiento criminal con el cual han decidido, conforme a la ley, enfrentar a su agresor y exigir el respeto merecido a su dignidad humana.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1 - Se enmienda la Regla 218 (a) de Reglas de Procedimiento Criminal de
- 2 1963, para que lea del siguiente modo:
- 3 “Regla 218.

1 (a) ...; En los casos de personas a quienes se le impute alguno de los siguientes
2 delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes
3 especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la
4 fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al
5 imputado y aquéllas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de esta Regla,
6 conforme al procedimiento establecido en esta Regla. Los delitos son: ... *cualquier*
7 **[violaciones]** *violación* a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
8 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención
9 con la Violencia Doméstica”, **[que impliquen grave daño corporal]** y ...”

10 Sección 2 – Separabilidad

11 Si cualquier artículo, párrafo, cláusula, inciso, sub inciso, acápite, oración, frase o
12 palabra de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen
13 o sentencia emitida a tales efectos, no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de
14 esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado al
15 artículo, párrafo, cláusula, inciso, sub inciso, acápite, oración, frase o palabra de esta Ley
16 que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

17 Sección 3 – Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.